

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE BAYAMÓN**

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN
(A.K.A. MIKA KAWAJIRI-DE MAN OR
MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL
DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS

Demandantes,

vs.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES,
L.P.; RAIDEN COMMODITIES 1 LLC;
ASPIRE COMMODITIES, L.P.; ASPIRE
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING
TRUST

Demandados

CASO NUM. D AC 2016-2144 (702)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO OPERATIVO;
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE
SOCIEDAD LIMITADA; DAÑOS Y
PERJUICIOS; MALA FE Y DOLO; MALA
FE EN LA CONTRATACIÓN;
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN los co-demandados Adam C. Sinn (“señor Sinn”); Raiden Commodities, L.P. (“Raiden LP”); Raiden Commodities 1 LLC (“Raiden 1”); Aspire Commodities, L.P. (“Aspire LP”), y Aspire Commodities 1, LLC (“Aspire 1”, conjuntamente con el señor Sinn, Raiden LP, Raiden 1 y Aspire LP, los “Demandados”), por conducto de la representación legal que suscribe, y, en cumplimiento con la *Orden* emitida por este Honorable Tribunal el 8 de mayo de 2017, y notificada el 10 de mayo del mismo año, presentan su *Contestación a la Demanda y Reconvencción*, sujeta a la reserva jurisdiccional aquí consignada.¹

I. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

1. La alegación número 1 de la *Demanda* se niega. Se alega, en cambio, que el Sr. Patrick A.P. de Man (“señor De Man”) nunca ha sido socio –de ningún tipo ni de ninguna forma– de las entidades Raiden LP y Aspire LP. Asimismo, se alega que el señor De Man nunca firmó ningún contrato social relacionado a Raiden LP y/o a Aspire LP. Se alega, también, que el

¹ Si este Honorable Tribunal determinara que el demandante, Sr. Patrick de Man, es un socio de Aspire LP y/o Raiden LP –lo cual se niega–, entonces las controversias formuladas en la *Demanda* de epígrafe estarían indefectiblemente sujetas a la cláusula de selección de foro incluida en los contratos sociales de las referidas entidades, las cuales disponen lo siguiente: “Any dispute arising hereunder or among the Partners or General Partners (or their Affiliates) shall be resolved in the court of Harris County, Texas.” Asimismo, es menester aclarar que cualquier alegación y/o reclamo formulado por los Demandados a través de la presente *Contestación a la Demanda y Reconvencción* se hace a los únicos efectos de evitar el riesgo de que el mismo pudiera ser considerado inoportuno tardío. Sin embargo, las alegaciones y/o reclamaciones aquí contenidas de ninguna forma deben interpretarse como una admisión de que este Honorable Tribunal ostenta jurisdicción para dirimir la *Demanda* de epígrafe.

señor De Man nunca hizo alguna contribución capital, de ningún tipo, respecto a Raiden LP y/o Aspire LP.

2. La alegación número 2 de la *Demanda* se admite únicamente a los efectos de que (1) Raiden Commodities 1, LLC (“Raiden 1”), es el socio administrador de Raiden LP, y (2) Aspire Commodities 1, LLC (“Aspire 1”), es el socio administrador de Aspire LP. Así, el resto de la alegación número 2 se niega. Se alega que Raiden 1 y Aspire 1 no tenían ni tienen ningún deber de fiducia para con el señor De Man.

3. La alegación número 3 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega, en cambio, que el Sr. Adam C. Sinn (“señor Sinn”) era el único miembro con derecho al voto en las entidades jurídicas que figuran como Demandados. Asimismo, se alega afirmativamente que, conforme a los estatutos y acuerdos constitutivos de dichas entidades, el señor Sinn estaba plenamente facultado para administrar dichas entidades según su juicio comercial.

4. La alegación número 4 de la *Demanda* se niega.

5. La alegación número 5 de la *Demanda* se niega. Se alega, en cambio, que el señor Sinn no tiene ni tenía ningún deber fiduciario para con el señor De Man.

6. La alegación número 6 de la *Demanda* no está dirigida a los Demandados, por lo que no requiere alegación responsiva por parte de éstos. En caso de que alguna alegación responsiva fuera necesaria, se niega.

7. La alegación número 7 de la *Demanda* se niega. Se alega, en cambio, que cualquier acuerdo o promesa para que el señor De Man adquiriera algún interés propietario en Raiden LP o en Aspire LP estaba sujeta a que éste contribuyera el cincuenta por ciento (50%) del capital necesario para las operaciones de dichas entidades. Se alega afirmativamente que a medida que fueron aumentando las operaciones de dichas entidades, la cuantía que representaba el cincuenta por ciento (50%) aludido fue aumentando paulatinamente, sin que el señor De Man protestara o formulara algún reparo sobre este particular. Se alega afirmativamente que el señor De Man en ningún momento estuvo en posición de asumir ni asumió ningún riesgo relacionado a los negocios de dichas entidades, tal y como corresponde a los socios propietarios de éstas. Se alega, también, que el señor De Man en ningún momento protestó o se quejó de la admisión de otros miembros y/o socios limitados a Raiden LP y/o Aspire LP, los cuales bien pudieron haber disminuido su alegado interés propietario en dichas entidades, en caso de que el señor De Man

tuviera algún interés de ese tipo sobre éstas, lo cual se niega. Se alega que el señor De Man nunca ejerció ninguna función en carácter de socio propietario; más bien, las actividades y deberes del señor De Man se circunscribieron exclusivamente al ámbito administrativo de Raiden LP y Aspire LP. Se alega que cualquier trabajo realizado por el señor De Man para Raiden LP y/o Aspire LP fue debidamente compensado salarialmente.

8. La alegación número 8 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que, para el 2016, tanto el señor Sinn como el señor De Man se aprestaban a invertir conjuntamente en una “empresa común” (*joint venture*) con el Sr. Dan Hassouni (“señor Hassouni”) y que el señor Hassouni desistió de dicha “empresa común”. Se alega, además, que cualquier suma que hubiere sido retenida por los Demandados se retuvo en consideración de los daños que les ocasionaron a éstos las actuaciones del señor De Mann. Asimismo, se alega que los Demandados no deben ninguna de las cuantías reclamadas en la *Demanda* de epígrafe. Los Demandados no incumplieron ningún acuerdo con el señor De Man ni incurrieron en las presuntas violaciones fiduciarias aducidas en la *Demanda*. Cualquier salario o bonificación devengada por el señor De Man que no haya sido pagada se ha utilizado para compensar los daños causados por éste.

9. La alegación número 9 de la *Demanda* se niega. Se alega afirmativamente que el Gonemaroon Living Trust (“Living Trust”), erróneamente denominado en la *Demanda* como “Sinn Living Trust”, no tiene ninguna presencia o contacto con la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni desempeña ningún rol significativo en los negocios y operaciones de Raiden LP y/o Aspire LP.

10. La alegación número 10 de la *Demanda* se niega.

11. La alegación número 11 de la *Demanda* se niega por falta de información y/o creencia, excepto que se admite que el señor De Man es mayor de edad.

12. La alegación número 12 de la *Demanda* se niega por falta de información y/o creencia.

13. La alegación número 13 de la *Demanda* se niega por falta de información y/o creencia.

14. La alegación número 14 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que Raiden LP es una entidad que originalmente fue organizada bajo las leyes de las Islas Vírgenes

de los Estados Unidos y que, luego, se reorganizó bajo las leyes de Texas y que es manejada por Raiden 1.

15. La alegación número 15 se admite únicamente a los efectos de que Raiden 1 es una corporación de responsabilidad limitada, organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El resto de la alegación número 15 se niega.

16. La alegación número 16 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que Aspire LP es una entidad jurídica organizada bajo las leyes de Texas y que es manejada por Aspire 1.

17. La alegación número 17 se admite únicamente a los efectos de que Aspire 1 es una compañía de responsabilidad limitada, organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El resto de la alegación número 17 se niega.

18. La alegación número 18 de la *Demanda* se niega, según redactada.

19. La alegación número 19 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que el señor Sinn es mayor de edad, soltero y residente de Puerto Rico. Se alega, además, que el señor Sinn está sujeto a un decreto de exención contributiva al amparo de la Ley Núm. 20 de 17 de enero de 2012.

20. La alegación número 20 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que Living Trust no tiene ninguna presencia o contacto con la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se alega, también, que el Living Trust es una entidad con personalidad jurídica propia y, por ende, distinta y separada a la de cualquiera de sus fiduciarios y/o beneficiarios y a la de los Demandados aquí comparecientes.

21. La alegación número 21 de la *Demanda* no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, se niega por falta de información y/o creencia.

22. La alegación número 22 de la *Demanda* no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, se niega.

23. La alegación número 23 de la *Demanda* es una conclusión de derecho, la cual no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, se niega.

24. La alegación número 24 de la *Demanda* no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, los Demandados incorporan por referencia las respuestas y alegaciones vertidas en los párrafos precedentes.

25. La alegación número 25 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se admite únicamente que el señor Sinn y el señor De Man trabajaron juntos en las oficinas de Nueva York y Houston de la compañía de servicios financieros Lehman Brothers Holdings, Inc. (“Lehman Brothers”). Asimismo, se alega afirmativamente que el señor Sinn se desempeñó como administrador y corredor de bolsa en Lehman Brothers, mientras que el señor De Man fungió como analista.

26. La alegación número 26 de la *Demanda* se niega, según redactada.

27. La alegación número 27 de la *Demanda* se niega, por falta de información y/o creencia, excepto en cuanto a que el señor De Man y el señor Sinn se fueron a trabajar a lugares distintos una vez se verificó la bancarrota de la compañía de servicios financieros Lehman Brothers.

28. La alegación número 28 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega, en cambio, que el señor Sinn en diversas ocasiones le sugirió al señor De Man que trabajaran juntos.

29. La alegación número 29 de la *Demanda* se niega, según redactada.

30. La alegación número 30 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que el señor Sinn fue quien le consiguió al señor De Man el trabajo en RBS Sempra Commodities (“Sempra”).

31. La alegación número 31 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que el señor Sinn y el señor De Man intercambiaron varias comunicaciones relacionadas a potenciales negocios propuestos por el señor Sinn.

32. La alegación número 32 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que el señor Sinn y el señor De Man intercambiaron comunicaciones relacionadas a potenciales propuestas comerciales formuladas por el señor Sinn.

33. La alegación número 33 de la *Demanda* se niega, según redactada.

34. La alegación número 34 de la *Demanda* se niega, según redactada.

35. La alegación número 35 de la *Demanda* se niega. Se alega que la decisión del señor De Man de optar por trabajar para los Demandados, en particular, para Aspire LP, fue enteramente voluntaria.

36. La alegación número 36 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega, en cambio, que el señor De Man trabajó para Aspire LP desde el 2011 hasta julio de 2016; durante dicho periodo de tiempo, sin embargo, en ningún momento el señor De Man hizo alguna contribución capital o de otra índole en virtud de la cual estaría legitimado a reclamar algún interés social en Aspire LP y/o Raiden LP.

37. La alegación número 37 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que cuando el señor De Man comenzó a trabajar para los Demandados, en particular, para Aspire LP, éste no tenía ningún capital que pudiera invertir en dichas entidades, por lo que fue contratado como empleado. Se alega, también, que el señor De Man prestó sus servicios y conocimientos en consideración de un salario y un bono de productividad.

38. La alegación número 38 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que el señor De Man prestó sus servicios y conocimientos en consideración de un salario y un bono de productividad.

39. La alegación número 39 de la *Demanda* se niega, según redactada.

40. La alegación número 40 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que el crecimiento que experimentaron Raiden LP y Aspire LP se debió al esfuerzo y ganancias generadas por el señor Sinn. Asimismo, se alega que el señor De Man únicamente desempeñó labores administrativas típicas de un empleado regular y no de un socio o miembro propietario. Se alega, también, que cualquier gestión y/o actuación del señor De Man fue debidamente compensada a través del salario devengado por éste y el esquema de bonificaciones al que estaba sujeto.

41. La alegación número 41 de la *Demanda* se niega. Se alega que el señor De Man no realizó ninguna aportación capital a las entidades Demandadas.

42. La alegación número 42 de la *Demanda* se niega, según redactada.

43. La alegación número 43 de la *Demanda* se niega, según redactada.

44. La alegación número 44 de la *Demanda* se niega, según redactada.

45. La alegación número 45 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que cualquier gestión y/o acción llevada a cabo por el señor De Man en beneficio de Raiden LP y/o Aspire LP fue hecha en calidad de empleado y en cumplimiento de sus deberes como empleado.

46. La alegación número 46 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que ninguno de los Demandados tenía ni tiene algún deber de fiducia para con el señor De Man. Se alega que el señor De Man recibió por error un “Anejo K-1” (*Form K-1*) sin que ello significara que éste de alguna forma se había convertido en socio de Aspire LP y/o Raiden LP.

47. La alegación número 47 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que cualquier gestión y/o acción llevada a cabo por el señor De Man en beneficio de Raiden LP y/o Aspire LP fue hecha en calidad de empleado y en cumplimiento de sus deberes como empleado. Al señor De Man se le aumentó su compensación en consideración de las labores adicionales realizadas por éste.

48. La alegación número 48 de la *Demanda* se niega, según redactada.

49. La alegación número 49 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que el señor De Man fue debidamente compensado por todas y cada una de las gestiones y/o labores realizadas para Raiden LP y/o Aspire LP.

50. La alegación número 50 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que, conforme las estrategias de inversión ideadas por el señor De Man dejaban de rendir ganancias sustanciales, a éste se le asignaron más tareas administrativas con tal de justificar su compensación.

51. La alegación número 51 de la *Demanda* se niega, según redactada.

52. La alegación número 52 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que el señor De Man nunca compró y/o adquirió ningún interés propietario en Raiden LP y/o Aspire LP.

53. La alegación número 53 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que el señor De Man nunca firmó ningún acuerdo de participación en calidad de miembro y/o socio propietario de Raiden LP y/o Aspire LP.

54. La alegación número 54 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que cualquier alusión al señor De Man como “socio” o “miembro” de Aspire LP se debió a error o

inadvertencia por parte de terceros. Se alega, además, que el señor De Man no es, ni ha sido nunca, socio y/o miembro de Aspire LP y/o Raiden LP.

55. La alegación número 55 de la *Demanda* se niega. Se alega que, conforme a los documentos constitutivos de las entidades en cuestión, el señor Sinn ostentaba la prerrogativa de poder enmendar unilateralmente los mismos. Se alega, también, que el señor De Man no es, ni ha sido nunca, socio y/o miembro de Aspire LP y/o Raiden LP

56. La alegación número 56 de la *Demanda* se niega, según redactada, excepto en cuanto a que el señor De Man le envió una comunicación escrita al señor Sinn, con fecha del 30 de junio de 2016, la cual habla por sí misma. Se alega que cualquier salario y/o bonificación que se le deba al señor De Man por parte Raiden LP y/o Aspire LP está sujeto a compensación por los daños causados por el señor De Man. Se alega, además, que mientras se negociaba un acuerdo para finalizar sus labores para Aspire LP, el señor De Man ilegalmente impidió el acceso de los empleados de Raiden LP y Aspire LP a los servidores electrónicos de dichas entidades. Asimismo, se alega que el señor De Man se apropió ilegalmente de equipo electrónico perteneciente a Raiden LP y a Aspire LP, así como de propiedad intelectual y secretos comerciales de dichas entidades.

57. La alegación número 57 de la *Demanda* se niega, según redactada, excepto en cuanto a que el señor Sinn le envió una comunicación escrita al señor De Man, con fecha del 1 de julio de 2016, la cual habla por sí misma.

58. La alegación número 58 de la *Demanda* se niega.

59. La alegación número 59 de la *Demanda* se niega.

60. La alegación número 60 de la *Demanda* se niega, según redactada.

61. La alegación número 61 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que Raiden LP y Aspire LP instaron una demanda en el estado de Texas, condado de Harris, la cual resultó en el caso Raiden Commodities, LP, & Aspire Commodities, LP, v. Patrick de Man, Caso No. 2016-59771.

62. La alegación número 62 de la *Demanda* se niega, según redactada.

63. La alegación número 63 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que Raiden LP cumplimentó una solicitud de conversión para cambiar su lugar de incorporación de

las Islas Vírgenes a Texas. Se alega que ni el señor Sinn ni Raiden LP tienen o tuvieron algún deber de fiducia para con el señor De Man.

64. La alegación número 64 de la *Demanda* se niega, según redactada.

65. Los demandantes omitieron incluir una alegación número 65. Por consiguiente, en aras de facilitar la lectura de la presente *Contestación a la Demanda y reconvención*, se ha optado por omitir el número 65 de las alegaciones responsivas.

66. La alegación número 66 de la *Demanda* no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, los Demandados incorporan por referencia las respuestas y alegaciones vertidas en los párrafos precedentes.

67. La alegación número 67 de la *Demanda* se niega.

68. La alegación número 68 de la *Demanda* se niega. Se alega que ninguno de los Demandados le debe o debía algún deber de fiducia al señor De Man.

69. La alegación número 69 de la *Demanda* se niega.

70. La alegación número 70 de la *Demanda* se niega.

71. La alegación número 71 de la *Demanda* no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, los Demandados incorporan por referencia las respuestas y alegaciones vertidas en los párrafos precedentes.

72. La alegación número 72 de la *Demanda* se admite, en tanto y en cuanto Raiden 1 es una compañía de responsabilidad limitada, organizada al amparo de las leyes de Puerto Rico, y es el socio administrador de Raiden LP.

73. La alegación número 73 de la *Demanda* se admite, únicamente a los efectos de que el señor De Man es un miembro no propietario, sin derecho al voto, "Clase B", de Raiden 1.

74. La alegación número 74 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega, sin embargo, que el Living Trust no posee ningún interés propietario en Raiden 1. De otra parte, se alega que el señor Sinn no tiene ni tuvo ningún deber fiduciario para con el señor De Man.

75. La alegación número 75 de la *Demanda* es una conclusión de derecho, la cual no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, se niega.

76. La alegación número 76 de la *Demanda* se niega, según redactada.
77. La alegación número 77 de la *Demanda* se niega. Se alega que el señor Sinn no tiene ni tuvo ningún deber fiduciario para con el señor De Man.
78. La alegación número 78 de la *Demanda* es una conclusión de derecho, la cual no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, se niega.
79. La alegación número 79 de la *Demanda* no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, los Demandados incorporan por referencia las respuestas y alegaciones vertidas en los párrafos precedentes.
80. La alegación número 80 de la *Demanda* se niega por falta de información. Se alega además que el señor De Man no es socio ni miembro de Raiden LP.
81. La alegación número 81 de la *Demanda* se niega por falta de información. Se alega que el señor De Man no es socio ni miembro de Raiden LP.
82. La alegación número 82 de la *Demanda* se niega.
83. La alegación número 83 de la *Demanda* se niega, según redactada, excepto en cuanto a que se admite que el 1 de julio de 2016 el señor Sinn y el Lcdo. Barry Hammond le cursaron comunicaciones escritas separadas al señor De Man, las cuales hablan por sí mismas.
84. La alegación número 84 de la *Demanda* se niega, según redactada. Se alega que el señor De Man no es socio ni miembro de Raiden LP.
85. La alegación número 85 de la *Demanda* se niega, según redactada.
86. La alegación número 86 de la *Demanda* es una conclusión de derecho, la cual no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, se niega.
87. La alegación número 87 de la *Demanda* es una conclusión de derecho, la cual no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, se niega.
88. La alegación número 88 de la *Demanda* no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, los

Demandados incorporan por referencia las respuestas y alegaciones vertidas en los párrafos precedentes. .

89. La alegación número 89 de la *Demanda* es una conclusión de derecho, la cual no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, se niega.

90. La alegación número 90 de la *Demanda* es una conclusión de derecho, la cual no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, se niega.

91. La alegación número 91 de la *Demanda* no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, los Demandados incorporan por referencia las respuestas y alegaciones vertidas en los párrafos precedentes.

92. La alegación número 92 de la *Demanda* no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, se niega.

93. La alegación número 93 de la *Demanda* se niega. Se alega afirmativamente que el Living Trust no tiene presencia ni contactos mínimos con la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

94. La alegación número 94 de la *Demanda* no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, se niega.

95. La alegación número 95 de la *Demanda* no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, los Demandados incorporan por referencia las respuestas y alegaciones vertidas en los párrafos precedentes.

96. La alegación número 96 de la *Demanda* es una conclusión de derecho, la cual no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, se niega.

97. La alegación número 97 de la *Demanda* es una conclusión de derecho, la cual no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, se niega.

98. La alegación número 98 de la *Demanda* es una conclusión de derecho, la cual no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, se niega.

99. La alegación número 99 de la *Demanda* es una conclusión de derecho, la cual no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, se niega.

100. La alegación número 100 de la *Demanda* se niega.

101. La alegación número 101 de la *Demanda* es una conclusión de derecho, la cual no requiere alegación responsiva por parte de los Demandados. En caso de que se requiriera alguna alegación responsiva, se niega.

102. Cualquier alegación que no haya sido específicamente admitida en esta *Contestación a la Demanda y Reconvención* se debe entender negada por todos los Demandados.

II. DEFENSAS AFIRMATIVAS

1. Se incorporan por referencia todas y cada una de las alegaciones contenidas en los párrafos precedentes.

2. Las causas de acción aducidas en la *Demanda* de epígrafe están total o parcialmente prescritas.

3. El señor De Man nunca efectuó alguna contribución capital en virtud de la cual tenga derecho a reclamar algún interés propietario sobre las entidades Demandadas.

4. Los Demandantes están impedidos de proseguir con la presente causa de acción en virtud de la doctrina de incuria.

5. La *Demanda* de epígrafe deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de algún remedio contra los Demandados.

6. El señor De Man no es ni nunca fue socio y/o miembro de Aspire LP ni de Raiden LP.

7. Si este Honorable Tribunal determinara que el señor De Man es miembro y/o socio de Aspire LP y/o Raiden LP –lo cual se niega–, el señor De Man estaría sujeto a los contratos sociales de dichas entidades, en virtud de los cuales los miembros y/o socios de las mismas expresamente han renunciado a cualquier obligación fiduciaria. Las actuaciones del

señor De Man, además, constituirían incumplimientos bajo los contratos sociales de Raiden LP y/o Aspire LP.

8. Los Demandados no están sujetos a ningún deber de fiducia respecto al señor De Man.

9. El señor De Man nunca hizo una aportación capital de ningún tipo con relación a Raiden LP y/o Aspire LP, en virtud de la cual fuera posible estimar algún interés propietario de éste sobre dichas entidades.

10. El señor De Man fue compensando por todo el trabajo hecho para beneficio de Aspire LP y/o Raiden LP.

11. Los Demandados en todo momento han obrado de buena fe.

12. Los Demandantes han actuado de mala fe, ocasionando daños en las operaciones comerciales de los Demandados.

13. El señor De Man consintió las condiciones en las que fue empleado por los Demandados.

14. Los Demandantes han actuado con temeridad, por lo que procede la imposición de honorarios de abogados.

15. Los Demandantes no han actuado con las manos limpias.

16. Los Demandados han cumplido cabalmente todas sus obligaciones para con el señor De Man.

17. Cualquier compensación o bonificación que los Demandados pudieran deberle al señor De Man está sujeta a ser compensada en función de los daños ocasionados por las actuaciones del señor De Man.

18. Los Demandados no están sujetos a ningún deber de fiducia respecto al señor De Man.

19. Las cuantías reclamadas por los Demandantes son excesivas y, como cuestión de derecho, improcedentes.

20. La *Demanda* de epígrafe debe ser desestimada debido a la cláusula de selección de foro contenida en los contratos sociales de Raiden LP y/o Aspire LP.

21. Los Demandantes están impedidos de litigar el presente caso en virtud de la doctrina de actos propios.

22. Los Demandados se reservan el derecho de esbozar cualquier otra defensa que corresponda, como cuestión de derecho, y surja como resultado del descubrimiento de prueba que se lleve a cabo durante la tramitación del pleito de epígrafe.

III. RECONVENCIÓN

COMPARECEN los co-demandados Raiden LP y Aspire LP (en conjunto, los “Reconvinientes”), por conducto de la representación legal que suscribe y, sujeto a la reserva jurisdiccional formulada en esta *Contestación a la Demanda y Reconvención*², respetuosamente exponen y solicitan:

A. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1. Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción para atender esta reconvención conforme a lo dispuesto en la *Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003*, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 L.P.R.A. § 25a. Véase, también, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 3.1.

2. Asimismo, este Honorable Tribunal ostenta competencia de conformidad con el Artículo 5.003 de la referida *Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003*, 4 L.P.R.A. § 25c, y la Regla 3.5 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 3.3.

B. LAS PARTES

3. Por información y/o creencia, el Sr. Patrick A.P. de Man (“señor De Man”) es mayor de edad, casado y vecino de Dorado, Puerto Rico.

4. Por información y/o creencia, la Sra. Mika de Man (también conocida como “Mika Kawajiri” o “Mika Kawajiri-de-Man”) (“señora De Man”) es mayor de edad, casada y vecina de Dorado, Puerto Rico.

5. Por información y/o creencia, la Sociedad Legal de Gananciales está compuesta por el señor De Man y la señora De Man, quienes están casados entre sí (el señor De Man, la señora De Man y la Sociedad Legal de Gananciales son, en conjunto, los “Reconvinidos”).

6. Raiden Commodities, LP (“Raiden LP”), es una sociedad limitada organizada bajo las leyes del estado de Texas. Su dirección postal es 1302 Waugh Drive #539 Houston, TX 77019 y su Presidente lo es el Sr. Adam Sinn.

² Véase, *supra*, nota al calce número 1.

7. Aspire Commodities, LP (“Aspire LP”), es una sociedad limitada organizada bajo las leyes del estado de Texas. Su dirección postal es 1302 Waugh Drive #539 Houston, TX 77019 y su Presidente es el Sr. Adam Sinn.

8. Raiden Commodities 1, LLC (“Raiden 1”), es una compañía de responsabilidad limitada, constituida y organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su dirección postal es 200 Dorado Beach Drive #3232 Dorado, PR 00646 y su Presidente es el Sr. Adam Sinn.

9. Aspire Commodities 1, LLC (“Aspire 1”), es una compañía de responsabilidad limitada, constituida y organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su dirección postal es 200 Dorado Beach Drive #3232 Dorado, PR 00646 y su Presidente es el Sr. Adam Sinn.

10. El Sr. Adam C. Sinn (“señor Sinn”) es mayor de edad, soltero y vecino de Dorado, Puerto Rico.

C. HECHOS

11. El señor Sinn es un empresario que se dedica al comercio de valores relacionados con la generación de energía eléctrica.

12. El señor Sinn comenzó su carrera como corredor de bolsa en el 2002.

13. Luego de varios años de haber trabajado en casas de corretaje, el señor Sinn logró acumular suficiente capital para comenzar a operar su propio negocio.

14. Así, en el 2009, el señor Sinn fundó Aspire Capital Management, LLC (“Aspire Capital”), en Houston, Texas. Dicha entidad se dedicó al comercio de valores.

15. Posteriormente, el señor Sinn reorganizó Aspire Capital y, así, surgió Aspire LP.

16. El socio administrador de Aspire LP es Aspire 1, entidad de la cual el señor Sinn es miembro y dueño.

17. El señor Sinn conoció al señor De Man en o cerca del 2005, mientras ambos trabajaban en Lehman Brothers.

18. Cuando se conocieron, el señor De Man era un ciudadano holandés y vivía en Connecticut.

19. Cuando el señor Sinn conoció al señor De Man, éste tenía experiencia en el sector de la industria energética del mercado de valores.

20. El señor Sinn y el señor De Man entablaron una amistad.
21. Luego de la bancarrota de Lehman Brothers, el señor Sinn ayudó al señor De Man a conseguir empleo como corredor de bolsa para otra compañía.
22. Luego, cuando la compañía en la que trabajaba el señor De Man se volvió insolvente, éste y el señor Sinn comenzaron a discutir la posibilidad de llegar a un acuerdo para comerciar juntos en el mercado de valores.
23. Durante estas conversaciones preliminares, sin embargo, el señor Sinn y el señor De Man no lograron llegar a un acuerdo ni a crear una sociedad, puesto que el señor De Man carecía del capital necesario.
24. En el 2011, se fundó Raiden LP. Raiden LP era manejada por Raiden 1, quien era el único socio de Raiden LP con derecho al voto. El señor Sinn es el dueño de Raiden 1. El señor De Man, por su parte, es un miembro sin derecho al voto de Raiden 1.
25. El señor Sinn contribuyó todo el capital de Raiden LP.
26. En ningún momento el señor De Man hizo una contribución capital a Raiden LP.
27. Aspire LP contrató los servicios del señor De Man para que se desempeñara como empleado de Raiden LP y asistiera en algunas tareas administrativas relacionadas con las operaciones de Raiden LP.
28. Como compensación, Aspire LP acordó verbalmente con el señor De Man pagarle un salario fijo y una comisión, la cual consistía en una porción de las ganancias netas que generaran las actividades comerciales del señor De Man en particular. Como parte del acuerdo de compensación, el señor De Man no tenía derecho de recibir una porción de las ganancias que generara cualquier otro tipo de actividad comercial que no fuera aquella, en efecto, ejecutada por el señor De Man; esto es, el acuerdo de compensación del señor De Man nunca incluyó una partida por cualquier otra ganancia que generaran Raiden LP y/o Aspire LP.
29. La compensación del señor De Man era sustancialmente mayor a la que ordinariamente se paga en la industria de valores, debido a la amistad que existía en aquel entonces entre el señor De Man y el señor Sinn, y en consideración de las diversas tareas administrativas que le fueron delegadas y asignadas al señor De Man.
30. El señor De Man comenzó a trabajar para Aspire LP, bajo los términos antes reseñados, en abril de 2011.

31. Cuando el señor De Man comenzó a trabajar para Aspire LP, éste y el señor Sinn discutieron la posibilidad de que, en un futuro, el señor De Man pasara a ser socio de Raiden LP, sujeto a ciertos términos. Entre éstos, el señor De Man estaría obligado a realizar determinada aportación capital. En o cerca del 2012, el señor Sinn decidió expandir las operaciones de Raiden LP, invirtió más capital en Raiden LP y aumentó la cartera de inversiones de ésta. En ningún momento el señor Sinn discutió y/o aceptó que esta expansión de las operaciones de Raiden LP alteraría la fórmula de compensación acordada con el señor De Man, conforme a la cual éste tenía derecho a obtener una porción de las ganancias netas que generaran sus actividades comerciales como empleado de Raiden LP.

32. Durante todo el periodo de tiempo relevante para el presente caso, el señor De Man permaneció como empleado de Aspire LP hasta que finalmente abandonó la compañía.

33. En algunas ocasiones, el señor De Man optó por diferir el pago de las bonificaciones a las que tenía derecho, conforme la fórmula de compensación antes reseñada. Por información y/o creencia, la solicitud del señor De Man se debió a razones contributivas.

34. Desde la formación de Raiden LP, la inmensa mayoría del capital utilizado por dicha entidad en sus operaciones fue provisto por el señor Sinn. El señor De Man nunca realizó alguna aportación capital a Raiden LP y/o Aspire LP.

35. Además del señor De Man, hubo otros corredores de bolsa que llevaron a cabo transacciones bursátiles como parte de las operaciones comerciales de Raiden LP y/o Aspire LP. Cada uno de estos corredores de bolsa adicionales suscribió un "*limited partnership agreement*" ("LPA") con Raiden LP y/o Aspire LP.

36. Los LPAs de Raiden LP y Aspire LP creaban una categoría de socios limitados dentro de la estructura de dichas entidades. En virtud de dichos LPAs, los corredores de bolsa estaban sujetos a diversos deberes para con Raiden LP y/o Aspire LP. Entre otros, los corredores estaban sujetos a un deber de fiducia para dichas entidades; a salvaguardar la confidencialidad de la información a la que tuvieran acceso, y a velar por los mejores intereses comerciales de Raiden LP y/o Aspire LP.

37. El señor De Man nunca suscribió ningún LPA ni advino socio limitado de Aspire LP y/o Raiden LP.

38. En el 2015, en respuesta a quejas del señor De Man relacionadas al volumen de sus labores administrativas, Aspire LP aumentó la compensación de éste como empleado. En particular, Aspire LP le concedió al señor De Man un porcentaje mayor sobre las ganancias netas que generaran sus labores como corredor de valores.

39. Irónicamente, luego del significativo aumento en la compensación del señor De Man, éste comenzó a trabajar menos y su productividad menguó.

40. El señor De Man se desempeñó como empleado de Aspire LP desde el 2011 hasta julio de 2016. Durante dicho periodo de tiempo, el señor De Man recibió millones de dólares en salarios y bonificaciones, aun cuando nunca invirtió su dinero en Aspire LP ni en Raiden LP.

41. Durante la relación laboral del señor De Man con Aspire LP y Raiden LP, éste tuvo acceso a información confidencial, incluyendo, entre otra, estrategias y modelos de inversión, análisis de mercado, información financiera, etcétera.

42. En el 2016, el socio administrador decidió expandir de nuevo las operaciones comerciales de Raiden LP y Aspire LP. En consecuencia, en el 2016, el señor Sinn se propuso reclutar nuevos corredores para que trabajaran bajo la supervisión del Sr. De Man en Raiden LP. Sin embargo, antes de que la idea propuesta por el señor Sinn pudiera haberse concretizado, el señor Sinn advino en conocimiento de que el señor De Man estaba haciendo esfuerzos con el propósito de levantar capital por su cuenta y comenzar una empresa por sí mismo, sin el señor Sinn.

43. En o cerca del 1 de julio de 2016, el señor De Man le informó al señor Sinn que estaba dando por terminada su relación de empleo. Asimismo, el señor De Man señaló que tenía la intención de comenzar una nueva empresa, la cual competiría con Raiden LP y/o Aspire LP.

44. Además, por información y/o creencia, el señor De Man había contratado o estaba en miras de contratar aquellos prospectos que el señor Sinn había identificado como potenciales corredores de bolsa cuando discutió los planes de expansión comercial con el señor De Man durante el 2016.

45. El señor De Mann hizo uso de las estrategias de inversión así como de otra información confidencial perteneciente a Raiden LP y/o Aspire LP en sus intentos de contratar prospectos.

46. El 1 de julio de 2016, en vista de la renuncia voluntaria del señor De Man, el representante legal de Aspire LP le informó al señor De Man que no tendría acceso a los servidores y/o al sistema computarizado de la compañía.

47. Empero, el 2 de julio de 2016, el representante legal de Aspire advino en conocimiento de que el señor De Man había cambiado los códigos de acceso a los servidores y otros programas de Aspire LP y/o Raiden LP, lo cual impidió que el personal de estas entidades tuviera acceso a las herramientas necesarias para llevar a cabo sus labores.

48. Las acciones del señor De Man ocurrieron durante el fin de semana del 4 de julio, momento crucial para el mercado de valores relacionado con el mercado energético. El señor De Man estaba al tanto de la importancia de dicho fin de semana para las operaciones comerciales de Aspire LP y/o Raiden LP.

49. Al ser confrontado por el representante legal de Aspire LP, el señor De Man señaló que había cambiado los códigos de acceso debido a que pensaba que alguien sin autorización había pretendido acceder al sistema de las empresas.

50. Posteriormente, el señor De Man se negó a restaurar el acceso al sistema, aduciendo como excusa que no estaría trabajando durante el fin de semana.

51. Las actuaciones del señor De Man, al ejercer control ilegalmente sobre los servidores de las compañías, y apropiarse de éstos, pusieron en riesgo las operaciones de inversión de Aspire LP y/o Raiden LP.

52. Eventualmente, el señor De Man se ofreció a restaurar el acceso al sistema a cambio del pago inmediato de \$1,000,000.00 sobre los que alegó tener derecho.

53. El 3 de julio de 2016, luego de que se le informara que sería demandado por sus acciones ilegales, el señor De Man restauró el acceso a los servidores.

54. Al día de hoy, además, el señor De Man no ha devuelto equipos pertenecientes a Aspire LP y/o Raiden LP, así como data confidencial de dichas entidades, a pesar de los múltiples requerimientos de los Demandados para que devuelva el equipo y la información de inmediato.

55. Por información y/o creencia, el señor De Man pretende utilizar propiedad intelectual e información confidencial perteneciente a Raiden LP y/o Aspire LP para su beneficio personal.

56. Luego de su dramática partida, el señor De Man, sin ninguna base para ello, indicó que no era meramente un empleado de Aspire LP, sino que era un socio limitado tanto de Aspire LP como de Raiden LP.

D. PRIMERA CAUSA DE ACCIÓN: DAÑOS

57. Se incorporan por referencia todas y cada una de las alegaciones precedentes.

58. El señor De Man se ha apropiado ilegalmente de propiedad de los Reconvénidos, tales como equipos electrónicos, data, programas de computadoras y diversos *software*.

59. Asimismo, el señor De Man ha interferido culposamente con las operaciones de Aspire LP y Raiden LP, lo que, a su vez, les ha ocasionado daños a éstas.

60. Al impedir el acceso a los servidores y/o los sistemas computarizados de Raiden LP y/o Aspire LP, el señor De Man impidió que dichas entidades llevaran a cabo sus actividades comerciales.

61. En fin, los hechos reseñados en las alegaciones precedentes ponen de manifiesto que las actuaciones culposas y/o negligentes les causaron daños a los Reconvénidos.

62. En consideración de lo anterior, los Reconvénidos respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal le ordene al señor De Man resarcir dichos daños, los cuales ascienden a una cuantía no menor de \$2,000,000.00.

E. SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN: APROPIACIÓN INDEBIDA DE SECRETOS DE NEGOCIOS AL AMPARO DE LA LEY NÚM. 80 DE 3 DE JUNIO DE 2011

63. Se incorporan por referencia todas y cada una de las alegaciones precedentes.

64. La Ley Núm. 80 de 3 de junio de 2011, 10 L.P.R.A. §§ 4131 *et seq.*, conocida como la *Ley para la protección de secretos comerciales e industriales de Puerto Rico* (“*Ley de secretos comerciales*”), le brinda una protección estatutaria a toda información de la cual se derive un valor económico, sea éste actual o potencial.

65. En el Artículo 3 de la *Ley de secretos comerciales* se dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Se considera un secreto comercial, o secreto industrial toda información:

- (a) De la cual se deriva un valor económico independiente, ya sea un valor actual o un valor potencial, o una ventaja comercial, debido a que tal información no es de conocimiento común o accesible por medios apropiados por aquellas personas que pueden obtener un beneficio pecuniario del uso o divulgación de dicha información, y

- (b) que ha sido objeto de medidas razonables de seguridad, según las circunstancias, para mantener su confidencialidad.

Será también parte del secreto comercial toda información generada, utilizada o resultante de los intentos fallidos realizados en el proceso de desarrollar el mismo.

10 L.P.R.A. § 4132.

66. En este caso, conforme a los hechos antes reseñados, el señor De Man tuvo acceso y se apropió de información confidencial y secretos de negocios pertenecientes a los Reconvinientes.

67. Asimismo, por información y creencia, el señor De Man utilizó o se dispone a utilizar información confidencial y secretos de negocios pertenecientes a Reconvinientes para su beneficio personal.

68. En consecuencia, pues, los Reconvinientes respetuosamente solicitan que, al amparo de la *Ley de secretos de negocios*, este Honorable Tribunal, (a) emita un interdicto impidiendo la divulgación de cualquier información de carácter confidencial y/o secreto de negocios; y (b) le ordene a los Reconvinidos que compensen todos los daños sufridos por los Reconvinientes, los cuales se estiman en una partida no menor de \$2,000,000.00, y, además, que conceda una partida de honorarios de abogados.

69. Asimismo, los Reconvinientes respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal proceda con la imposición de daños por partida triple al amparo del Artículo 9 de la *Ley de secretos comerciales* habida cuenta de las actuaciones intencionales y/o de mala fe en que los Demandantes, por información y creencia, incurrieron.

F. TERCERA CAUSA DE ACCIÓN: SENTENCIA DECLARATORIA

70. Se incorporan por referencia todas y cada una de las alegaciones precedentes.

71. La Regla 59.1 de las de Procedimiento Civil consagra el mecanismo de sentencia declaratoria, el cual, en lo pertinente, confiere autoridad a los tribunales “para declarar derecho, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio”. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 59.1.

72. En el presente caso existe una controversia real y palpable en torno al hecho de si el señor De Man advino socio de Raiden LP y/o Aspire LP.

73. Un examen cuidadoso de las alegaciones precedentes revela sin lugar a dudas que el señor De Man nunca advino socio de Raiden LP ni de Aspire LP.

74. Por tanto, los Demandados respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal emita una sentencia declaratoria estableciendo que el señor De Man no es ni nunca ha sido socio de Raiden LP y/o de Aspire LP.

75. En la alternativa, en caso de que este Honorable Tribunal determinara que el señor De Man es socio u ostenta algún interés propietario sobre Raiden LP y/o Aspire LP, lo cual se niega, se solicita respetuosamente que este Honorable Tribunal emita una sentencia declaratoria en virtud de la cual establezca que el señor De Man incumplió sus deberes como tal, entre otras razones, al actuar en detrimento de los mejores intereses de dichas entidades, al violar los deberes sociales a los cuales estaba sujeto y al competir con Raiden LP y/o Aspire LP. Los Reconvinientes se reservan el derecho de añadir cualquier otra causa de acción que, en derecho, proceda en caso de que este Honorable Tribunal determinase que el señor De Man es socio de Raiden LP y/o de Aspire LP, incluyendo sin limitar una acción de injunction para poner en vigor los términos y condiciones del acuerdo de no competencia entre las partes, y una acción reclamando resarcimiento de daños por concepto de cualquier violación a tales acuerdos.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, los Demandados respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal, habida cuenta de las alegaciones precedentes, declare sin lugar la *Demanda* de epígrafe. Asimismo, Raiden Commodities, L.P., y Aspire Commodities, L.P., respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal declare con lugar la reconvención instada por éstas y, en consecuencia, conceda los remedios aquí solicitados.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

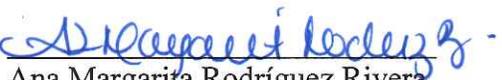
En San Juan para Bayamón, Puerto Rico a 30 de mayo de 2017.

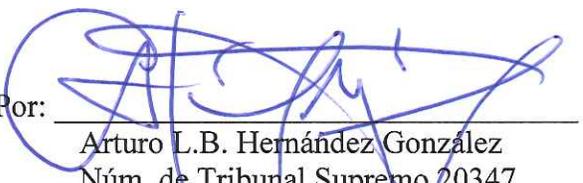
CERTIFICO haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito por correo ordinario y correo electrónico al **Lcdo. Roberto A. Cámara Fuertes**, rcamara@ferraiuoli.com; y al **Lcdo. Jaime A. Torrens Dávila**, jtorrens@ferraiuoli; ambos de Ferraiuoli, LLC, PO Box 195168, San Juan, Puerto Rico 00919-5168.

[FIRMAS EN LA PROXIMA PÁGINA]

O'NEILL & BORGES LLC
Abogados de los Demandados
Ave. Muñoz Rivera 250, Ste. 800
San Juan, PR 00918-1813
Teléfono: 787-764-8181
Telefax: 787-753-8944

Por: 
Alfredo F. Ramirez Macdonald
Núm. de Tribunal Supremo 8882
alfredo.ramirez@oneillborges.com

Por: 
Ana Margarita Rodríguez Rivera
Núm. de Tribunal Supremo 16195
ana.rodriguez@oneillborges.com

Por: 
Arturo L.B. Hernández González
Núm. de Tribunal Supremo 20347
arturo.hernandez@oneillborges.com